

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020070005283

Procedimiento: Procedimiento ordinario 662/2007. Negociado: R

Recurrente: ALBAÑILERIA Y OBRAS VIVCON SL

Letrado:

Procurador: FRANCISCO JOSE PACHECO GOMEZ

Demandado/os: SERVICIO DE PATRIMONIO DEL AREA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante: FUNCIONARIO ACREDITADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: FUNCIONARIO ACREDITADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Procuradores:

Acto recurrido:

ILMO. SR.

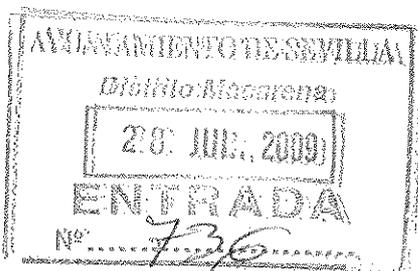
Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a veintitrés de julio de dos mil nueve.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ



ÉXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA (SERVICIO DE PATRIMONIO DEL AREA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION DE PERSONAL) C/ JORGE DE MONTEMAYOR 38.- 41009 SEVILLA.-



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1

C/Vermondo Resta s/n, Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020070005283

Procedimiento: Procedimiento ordinario 662/2007. Negociado: R

Recurrente: ALBAÑILERIA Y OBRAS VIVCON SL

Letrado:

Procurador: FRANCISCO JOSE PACHECO GOMEZ

Demandado/os: SERVICIO DE PATRIMONIO DEL AREA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante: FUNCIONARIO ACREDITADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: FUNCIONARIO ACREDITADO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

D./D^a. JUAN FRANCISCO MILLAN DOMINGUEZ, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 662/2007, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA 147/09

En la Ciudad de Sevilla a 14 de Mayo de 2009.

□□□□□

Visto, por la Ilma. Sra. Dña Maria José Pereira Maestre Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº UNO de esta Capital, el recurso contencioso administrativo nº 662/2007, a instancia de la entidad ALBAÑILERIA Y OBRAS VIVCON S.L. representada por el Procurador D. Francisco Pacheco Gomez, y seguido contra el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó el dictado de una sentencia por la que se condene a la Administración demandada a abonar a la mercantil demandante la cantidad de 26.866,08 más los intereses legales devengados; todo ello en base a los hechos y fundamentos de Derecho invocados en el presente escrito, e imponiendo las costas a la Entidad recurrida por su temeridad y mala fe. Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó el dictado de una sentencia por la que se acuerde declarar la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente se

declare su desestimación. Se ha practicado la prueba que propuesta fue admitida, con el resultado que obras en los autos

La cuantía fue determinada en la suma de 26.866,08€

□□□□□

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento demandado y que es la de no haberse agotado la vía administrativa al amparo de lo previsto en los artículos 29.1 y 32 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, está íntegramente conectada con la cuestión de fondo. Efectivamente la cuestión sustantiva planteada en este proceso está relacionada con el derecho de un contratista al pago del precio, que está sancionado en el artículo 110 del RD Legislativo 2/2000, al disponer que el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

A la vista de la documentación aportada consta lo siguiente:

-Con fecha 5/8/2002 se acordó por la Administración llevar a cabo la tramitación de expediente para la contratación de obras de bordillos y pavimentación en Plaza Hohenleiter, con una partida presupuestaria a aplicar al gasto de obras y con Proyecto realizado por la misma Administración, con un importe de 26.948,71€, y relacionándose las tres empresas a las que habrían de consultarse, entre ellas la actora, que resultó adjudicataria con un presupuesto ofertado de 26.866,08€, con fecha 18/10/2002.

-Terminadas las obras se presentó con fecha 9/4/2003 factura final de obras por importe de 26.357,92€, que lleva informe favorable de haberse realizado las mismas, del arquitecto municipal Sr. Balón Alcalá y del arquitecto técnico municipal Sr. Montero Rivera.

-Con fecha 14/5/2003 por el Delegado del área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento se sometió a consideración del Servicio de Patrimonio la factura presentada para que se proceda a su aprobación.

-Con fecha 17/11/2006 se presenta reclamación de pago por la entidad recurrente, dado el tiempo transcurrido, y reclamando también los intereses legales.

- No es hasta fecha 27/11/2006 cuando se remite por el área de patrimonio al servicio de Intervención General la reclamación del pago de la factura presentada, por estimar ser

de su competencia. Nada mas consta realizado por la Administración.

De la documentación aportada, pues, ha de darse por acreditado que las obras fueron ejecutadas y a satisfacción de la Administración.

Frente a eso el Ayuntamiento aquí demandado no prueba que la cantidad no se adeude, ni que concurra motivo alguno para denegar su abono. A este respecto debemos traer a colación el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa, de manera que si el Ayuntamiento ha experimentado un enriquecimiento como consecuencia de las obras realizadas por el contratista y el contratista ha sufrido un empobrecimiento correlativa al haber sufragado el importe de tales obras, el Ayuntamiento debe satisfacer su coste, pues de otra modo se enriquecería injustamente con dichas obras, que pasan a integrarse en su patrimonio, siempre que el contratista no hubiese actuado unilateralmente, sino siguiendo ordenes de la Administración o del Director de la obra, que, en este punto, representa a la Administración contratante, lo que concurre en el presente caso.

Con todos estos antecedentes no es de recibo aducir que la factura responde a obras de ejercicio anterior y que no ha podido ser satisfechas por el Ayuntamiento, por carecer de fondos para su pago. Ante tal declaración no cabe sino constatar que el Ayuntamiento debe arbitrar las medidas precisas para hacer frente a sus obligaciones, en la cantidad reclamada, objeto de la presente litis.

La causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento pues ha de ser desestimada por cuanto perfeccionado el contrato el contratista cumplió con la ejecución de la obra, que fué considerada realizada a satisfacción de los técnicos municipales, por lo que procedía el abono de la factura; de manera que se presentó la factura, y ante la falta de pago se presentó posterior reclamación previa en via administrativa, dándose plenamente cumplimiento al 29.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 invocado, y habiendose considerado desestimada aquella pretensión ante el silencio de la Administración.

Por todo lo expuesto, se estima la demanda acordando que procede declarar que la Administración demandada debe abonar a la empresa recurrente la cantidad de 26.357,92€, cantidad reclamada en via administrativa, lo que supone la estimación parcial del recurso, si bien aquella cuantía deberá ser incrementada con el abono del interés legal correspondiente hasta la interposición del presente recurso.

TERCERO.- A tenor de lo prescrito en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se aprecian motivos para hacer imposición de las costas procesales. □□□□

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad actora contra la resolución recurrida en estas actuaciones, que se anula en parte por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, declarando su derecho a que por el Ayuntamiento de Sevilla se le abone la cantidad de 26.357,92€, a cuyo abono se condena, así como el pago de los intereses legales devengados por esa cantidad hasta la interposición del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.106.2 de la LJCA. Sin costas.

Al notificar esta Resolución a las partes hágase saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado dentro del plazo de quince días, para su ulterior decisión por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Una vez firme la presente Sentencia devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales, incorporándose la presente al Libro de Sentencias de éste Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a catorce de mayo de dos mil nueve.

EL SECRETARIO JUDICIAL.-

